SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Real Provision en que se comunica à todos los Juezes del Reyno, el contenido de la Real Cedula en que S. M. aprueba las providencias dictadas por la Real Audiencia de Mexico para la creacion de oficios de Anotadores de hipotecas, y que no deben anotarse las generales, todo para su obsevancia y cumplimiento.=

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON; de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de las Algarves, de Algercira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

POR quanto estandose tratando por mi Presidente Regente, y Oydores de mi Audiencia corte y Real Chancillería, que recide en la nueva Ciudad de la Asumpcion de Guatemala, de dar una providencia general, sobre el modo en que se ha de justificar la solvencia de las fincas que reciban sobre si algunos principales, en donde no estè establecido el oficio de hipotecas; recibieron la Real Cedula del tenor siguiente:=

EL REY.

Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de las Provincias de Goatemala En cumplimiento de las Reales Cedulas de tres de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres, por las que se previno á todas las de mis Reynos de las Indias, procediesen al establecimiento de los oficios de Anotadores de Hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañò la de Mexico, con carta de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, testimonio de las providencias que habia tomado en el asunto, resultando de ellas, que pasados á la vista del Fiscal de Real Hacienda, que era entonces D. Ramon de Posada, los autos que á conseqüencia de la primera de dichas Cedulas se habian formado ante el Virrey expuso aquel Ministro en veinte y tres de Abril del propio año, que pareciendole conforme al espiritu de la ultima el que fuesen distintos los oficios de Anotadores de los de Escribanos Publicos y de Ayuntamientos, por quienes prescribia la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dic-

tar reglas para la creacion de los de Anotadores, que el Tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que tambien lo executaran los Escribanos de Camara en quanto al tiempo que seriá necesario señalar para el registro y toma de razon de los Instrumentos, y habiendolo estimado asi la Audiencia evaquados los expresados informes, y el que tambien mandó hacer al Escribano de Cabildo sobre si registraba, ò no las hipotecas generales, bolviò todo el expediente al mismo Fiscal, quien en diez y siete de Septiembre acompañó una Instruccion en que despues de insertar la Ley tercera título quince, libro quinto, y el auto acordado veinte y uno, tìtulo nueve, libro tres de la Recopilacion de Castilla, y las dos Reales Cedulas citadas, propuso en veinte y siete articulos las reglas, que creyó devian observarse en la ereccion de los mencionados oficios, los quales son del tenor siguiente. = Primero: Se tendran por creados en calidad de vendibles y renunciables los oficios de Escribanos anotadores de hipotecas en todas las Ciudades y villas de esta nueva España, sean ó no cabezas de Jurisdiccion. En las ciudades de Vera-Cruz, Oaxaca: Techuacan de las Granadas, Puebla, Mexico, Toluca, Queretaro, Celaya, Guanaxuato, Valladolid, y Villas de Cuernabaca, Orizaba y Cordova, seràn distintos de los Escribanos de Ayuntamiento los Anotadores de hipotecas, en las demas del reino se uniran estos oficios á los publicos de Ayuntamiento, ó de las respectivas Jurisdicciones = Dos: En los demas Pueblos, cabezas de Jurisdiccion, se entenderan tambien creados y erigidos los oficios de Anotadores, pero unidos à las Escribanias publicas; y el territorio asignado á unos y otros, se entenderá si no hay en la Jurisdiccion, Villa ò Ciudad, todo el que comprenda aquella; si la hay, se excluye del partido del de la Cabezera el Territorio que corresponda al Tenientazgo de la Villa, ò Ciudad que deve ser para el Escribano Anotador, que há de haber en estas. = Tres: siendo como son estos oficios vendibles, y renunciables, se avaluarán, pregonarán, y rematarán por disposicion de la Superintendencia general de Real Hacienda en los mismos terminos que se practica en los demas de esta clase = quatro: deviendose desde luego tener por creados y erigidos los oficios vendibles y renunciables de Escribanos Anotadores, y ponerse sin dilacion en uso y exercicio los registros y tomas de razon de las Escrituras, é Instrumentos que contengan Hipoteca especial señalada y expresa: los Escribanos de Ayuntamiento que lo estén executando, continuaràn haciendo registros, hasta que se libren titulos á los Escribanos Anotadores en los parages en que deven sèr distintos de los de Cavildo: y donde no los hay actualmente, siendo de los unidos à las Escribanias de Ayuntamiento, ò publicas, deveran las justicias como receptores, luego que reciban la orden de su Excelencià, para la publicacion, havilitar en las cavezeras, ciudades, y Villas de su Jurisdiccion donde hà de haber Escribano Anotador, el libro correspondiente en los terminos que se dirà, y registrar y tomar en él las razones, arreglandose en los derechos al Arancel, llevando cuenta y razon de lo que estos sumen, y lo que

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHO CINCO.

gara [illegible] que se les diga por su Excelencia lo que hán de hacer con el sobrante. = Cinco: Quando por muerte del Escribano Anotador, dejacion, suspension, separacion, ò pribacion del oficio, que no se puede servir por Teniente, vacàse en lo sucesivo deveran las justicias dar cuenta inmediatamente á su Excelencia: hacerse cargo de los libros y registrar, tomar razon, y notar los instrumentos, como Jueces Receptores, llevando la cuenta y razon de que trata el parrafo antecedente para el fin que expresa.= Seis: Sera obligacion de los Escribanos anotadores, y justicias Receptores en defecto de aquellos, tener ya sea en un libro, ò en muchos, registros, separados de cada uno de los pueblos de su distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad, se tome la razon respectiva à el pueblo en que estubieren situados los bienes raices, ò tenidos por tales, hipotecados, distribuyendolos los asientos por años para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernandolos, y foliandolos en la misma forma que los Escribanos lo practican en sus Protocolos; y si los bienes raices ó tenidos por tales, estubieren situados en distintos pueblos, districtos ò partidos, se registrarà en cada uno el instrumento en que se hipotequen.= Siete: Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca especial de bienes, lo reconocerà y registrarà, y tomará la razon el Escribano anotador, dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones à los interesados, y dentro de tres dias, si el instrumento fuere antiguo y anterior á la publicacion de las Reales Cedulas citadas, y no cumpliendolo, incurrira en las penas de pribacion de oficio, de los daños y quatro tanto que impone à los Jueces el auto acordado citado, y serán responsables á las residencias = Ocho: El Instrumento que se há de exhivir en el oficio de hipotecas, há de ser la primera copia que diere el Escribano, ó Juez Receptor ante quien se haya otorgado, que es la que se llama original, excepto quando por perdida, ò extravio de algun Instrumento antiguo, se hubiera sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso expresandolo asi se tomarà de ella la razon.= Nueve: La toma de razon ha de estar reducida à referir la Data, ó fecha del Istrumento, nombre del Escribano ó Juez Receptor ante quien se otorgò, con expresion de si lo es Real solamente, publico del numero ó Provincia de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ò fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo, ú otro gravamen de èsta clase, y los bienes raices gravados ó hipotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situaciones y linderos, en la misma forma que se expone en los instrumentos; entendiendose por bienes raices las Casas, heredades, y otros inherentes al suelo, los Censos, oficios, y otros derechos perpetuos, que puedan admitir grabamen, ò

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

constituir hipotecas = Diez: Executado el registro pondrá el Escribano anotador en el instrumento exhivido la nota siguiente. = *Tomada la razon en el Libro de Hipotecas de la Ciudad, Villa, Pueblo tal, folio tantos en el dia de hoy*; y concluirà con la fecha: la autorizará con firma entera, y los Jueces Receptores con firma y testigos de asistencia, debolverà el instrumento à la parte à fin de que si el interesado quisiere exhivirle al Escribano Originario, ante quien se otorgò, para que anote en el Protocolo estàr tomada la razon, lo pueda hacer, el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo sin llevar por esto derechos.= Once: Quando se llevare á registrar y anotar instrumento de redencion de Censo, ò liberacion de la hipoteca, ó fianza: si se hallare la obligacion é imposicion en los registros del Libro de hipotecas, se buscarà glosará y pondrà la nota correspondiente à su margen, ó continuacion, de estar redimida ò extinguida la carga; y sino se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle queriendo la parte se tomarà la razon de la redempcion, ó liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se deve hacer de la imposicion = Doce: Quando se pidiere al oficio de Hipotecas alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, podrá el Escribano anotador darla simplemente, ò por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costos.= Trece: Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones, tendrá el Escribano anotador un libro indice, ó reportorio general, en el qual por las letras del Abecedario se vayan asentando los nombres de los imponedores de las hipotecas de los pagos, districtos, ò Parroquias en que están situadas, y à su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo à la hipoteca, persona, Parroquia, ò Territorio de que se trate, de modo que por tres, ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente à la heredad, pago, distrito, ò Parroquia, se harà igual reclamo.= Catorce: En Mexico, Nueva-Vera Cruz y Guanaxuato, se pagarà à el Escribano anotador, por el registro de Escribano de hipotecas, sin diferencia de comunidades, de ojas que contenga el instrumento, ni otra, un peso: por la Chancelacion y razon que se pone al margen, se pagará un peso, dandose por la parte razon del año y mes; pero no dandose razon del año, se pagarán dos pesos: por los testimonios de los censos, hipotecas y gravamenes que reportan los bienes raices, ò tenidos por tales, llevará un peso de cada partida de las que constaren en los libros; y no habiendo alguna, llevaran veinte reales. Por el reconocimiento de los titulos

de las fincas, para reducir á la partida el registro, sus terminos, linderos, situacion y origen, llevarán à razon de tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso = Quince: En los demas partidos foraneos llevaràn los Escribanos anotadores, conforme à el auto acordado de esta Real Audiencia de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres, por el registro de cada Escritura, cinco reales; por las cancelaciones, y razones, señalando la parte el año, cinco reales, y no señalandolo diez: por los Testimonios cinco reales por cada partida, y no hallandose alguna, doce y medio reales; y por el registro de los titulos à dos granos por foja, con tal que no bajen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir, ni cargar el reconocimiento de las fojas de la Escritura, cuyos derechos anotaràn unos y otros Escribanos Anotadores en el instrumento, ó certificacion que entreguen á la parte = Diez y seis: todos los Escribanos y Justicias, ante quienes como Jueces Receptores, se otorguen, escrituras, en que se hipotequen *especial, señalada*, y *expresamente bienes raices, ó tenidos por tales*, deveran hacer en los instrumentos la advertencia de que se há de tomar la razon dentro del preciso termino de seis dias si el otorgamiento fuese en la Ciudad, Villa ó Pueblo, donde reside el anotador, y dentro de un mes, si fuese en parage del partido; y si se otorgasen fuera del partido, distando del lugar del otorgamiento mas de cien leguas, à mas del termino expresado de un mes, tendràn el correspondiente, à razon de quatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños y quatro tanto, como está dispuesto en quanto à los Jueces por el auto acordado citado, y de que se les hara cargo en la residencia; lo que se expresará en los Titulos que se les libren y pases que se les den = Diez y siete: Como la conservacion de los documentos publicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos deberán embiar á las Justicias de los Partidos respectivos una Matricula de los instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año, en que haya hipotecas especiales, para que sacando copia el Escribano Anotador de las que tocan à su partido, se guarde la lista original en la Escribania de Ayuntamiento, y no habiendola en el oficio publico de la jurisdiccion, y por èste Indice anual podrá el Escribano Anotador reconocer si ha havido omision en traher al registro algun instrumento de que deviese tomarse razon = Diez y ocho: Los Libros de registros se han de quedar precisamente en las Casas de Ayuntamiento, y no habiendolas en las Casas Reales, como los documentos de los oficios publicos: y à su perdida, extravio, ó robo serán responsables, no solamente los Escribanos Anotadores, sino tambien las Justicias y Regimientos, à quienes se harà cargo en la residencia = Diez y nueve: Para castigar los excesos, delitos, omisiones, ó descuidos del Escribano anotador, en el uso y exercisio de su oficio, serán Jueces à prevencion el ordinario del Territorio, el Justicia del Partido, aquel ante quien se presente el instrumento = veinte: No registrandose dentro de los ti-

minos señalados las Escrituras, é instrumentos publicos en que se hipotequen, *señalada especial y expresamente bienes raices, ó tenidos por tales*, no harán fee en juicio, ni fuera de èl para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y los Jueces y Ministros que contravengan incurrirán en las penas de pribacion de oficio, y de daños, con el quatro tanto que previene el auto acordado citado = Veinte y uno: Las Escrituras de las qualidades susodichas, que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de las dos Reales Cedulas citadas, y resoluciones consiguientes se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas, pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente aunque sean posteriores en fecha; y sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podra juzgar por ellas, ni harán fee para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ò verificacion del gravamen de las fincas, bajo de las penas expresadas en el parrafo veinte, á los Jueces y Ministros que contravengan = Veinte y dos: Solo se registrarán, y tomará razon de las Escrituras, é instrumentos en que haya *hipoteca expresa especial y señalada de bienes raices, ò tenidos por tales, y no de las Escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raices, ó tenidos por tales, muebles semovientes, sueldos, ò salarios en general, personas, ó qualesquiera otra cosa*: pena al Escribano anotador que registre ò tome la razon de instrumentos de hipotecas generales de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme à la Ley; y en caso de reincidencia de pribacion perpetua de oficio = Veinte y tres: La toma de razon y registro de los instrumentos indicados, ha de sér una Clausula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la sustanciacion del acto en quanto á la persecucion de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se expresará en los titulos que se libren de Escribanos anotadores: en los pases de Reales Cedulas de Escribanos Reales, en los Titulos de Escribanos publicos de Ayuntamiento del numero, ò Provincia, y se há de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas, ó residencias, y en los pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo, para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos, haciendose sobre esto pregunta separada = Veinte y quatro: Se imprimirán á costa del ramo de Justicia, y en su defecto de los de Penas de Camara dos mil exemplares, mas, ò menos, que contengan por este orden la Ley tercera titulo quince, libro quinto, y el auto acordado veinte y uno, titulo nueve, libro tercero de la recopilacion de Castilla: Las Reales Cedulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres: la presente instruccion; la respuesta del Fiscal de esta fecha, y lo que vuestra Alteza resuelva; y se entregarán por su Excelencia à cada Justicia de esta Nueva España dos exemplares con las órdenes

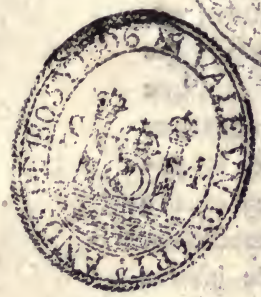

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

respectivas para que se publique por Bando; lo que tambien se harà en esta Capital, y uno de los exemplares servirà para principio de cada uno de los primeros Libros de Escribanos anotadores y el otro para que se archive en los oficios publicos de las jurisdicciones = Veinte y cinco: Se embiaran tambien dos exemplares à cada uno de los Ilustrisimos Señores Arzobispos y Obispos de esta nueva España, con oficios de ruego y encargo, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque = Veinte y seis: Tambien se embiarán à esta Real Sala con oficio, dos exemplares para que se archiven en las dos Escribanias de Camara: Otros al Real Tribunal de Cuentas: al de la feè: Dos á la nobilisima Ciudad, à fin de que se archive uno, y se ponga otro para principio del libro de Hipotecas que debe formarse de nuevo: al Real Tribunal del Consulado: al General de Minerìa: al de la Acordada: à èstas Cajas Reales: à las Direcciones generales de Tabaco, Alcabalas, Polvora y Naypes: al Superintendente de ésta Real Aduana: al juzgado privativo de Lanzas y media-annata: al del Estado y Marquesado del Valle: al de bienes de Difuntos: á cada uno de los Juzgados de Provincia; y por ultimo se archivarà uno en la Secretaria del Virreinato, oficios del Superior Govierno, y Escribanias de Camara de esta Real Audiencia. = Veinte y siete: Se repartiran exemplares á cada uno de los Señores Regente, y Oydores, Alcaldes de Corte: Asesor General del Virreinato, Auditor de Guerra y Fiscales; y de los que queden se reservarán ciento, para que se puedan vender por precio determinado, à los que se despachen en los oficios de Escribanos anotadores, y los quieran; y los restantes à los que soliciten comprarlos enterandose su producto al ramo de que se haya costeado la impresion. Añadiò el nominado Fiscal en la respuesta con que acompañó esta Instruccion, que siendo perjudicial abuso el registrar los instrumentos de Hipotecas generales, solo devia executarse de los que contubiesen alguna especial determinada; y por ultimo pidió, que resuelto por la Audiencia lo que graduase justo sobre los puntos expresados se procediera con la mayor brevedad á su execucion, sacandose tres testimonios del expediente, para que se me diera cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al Virrey, á fin de que dispuciera su publicasion por Bando, y lo conveniente para los Abaluos, Pregones y remate de los referidos oficios; en cuya vista por auto de veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, accedió la Audiencia á lo que pedia el Fiscal, pero con las modificaciones, y declaraciones siguientes: que el articulo de la Instruccion tocante á que desde luego se tubiesen por creados en calidad de vendibles y renunciables los oficios de Anotadores de Hipotecas, se hubiera de entender para quando va-

ca-

caren los de Escribanos publicos, y de Cavildo, á menos de que los que en la actualidad servian estos, se avinieran á hacer postura á aquellos, ò à tomarlos por sus abalnos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para si los derechos, en atencion à su tenuidad, trabajo que les havia de costar este nuevo establecimiento, y á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y empeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios. Que el termino de que trataba el articulo diez y seis de dicha Instrucion para el registro de las Escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que prevenia la Ley, el que se regulara para poder ocurrir à la Cabezera, á razon de quatro leguas por dia: Que respecto à que ni en la Ley tres, titulo quince, libro quinto, ni el auto acordado veinte uno, titulo nueve, libro tercero de la recopilacion de Castilla, que citaba el Fiscal, ni en alguna de las Reales Cedulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen, interin no se resolviera por mi en vista de este expediente, y que por consiguiente, no corriera lo que tocante á esto, se decia en el articulo veinte y dos de la Instruccion, y que lo que se proponia en el veinte y quatro, en quanto á los exemplares y Cordilleras para la publicacion del Bando, corriera entendiendose haver de remitirse por la Audiencia, por estarla cometida el cumplimiento de dichas Reales Cedulas, dever constarla el recibo por las Justicias de los referidos Exemplares y evitarse los embarazos, é inconvenientes que resultarian de dividir en distintos oficios los Documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el Virrey que fuè de aquellas Provincias, Conde de Galvez, en carta de veinte y tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, diò tambien cuenta con Testimonio de que haviendose suscitado por el referido Fiscal de Real Hacienda la duda, de si los tales oficios de Hipotecas havian de estar unidos à los de Escribanos publicos de Cavildo, considerando dicho Ministro que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de la Audiencia, mandò le informase esta, como lo executò con fecha de treinta de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de Anotadores de Hipotecas devian estàr unidos à las Escribanias de Cabildo, y á las publicas de los partidos bajo las mismas modificaciones, con que aprobó el articulo primero de la Instruccion del Fiscal por su auto citado de veinte y siete de Septiembre de ochenta y quatro, lo que no contradijo aquel Ministro, y solo añadió que en todas las ventas, renuncias, y remates de las Escribanias publicas de Cabildo y Ayuntamiento,

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

y de las cabezas de Jurisdicciones, devia tenerse consideracion para sus avaluos à que los Escribanos habian de ser tambien anotadores de Hipotecas, con lo qual se conformò el Virrey por Decreto de tres de Agosto del citado año de mil setecientos ochenta y seis. Y visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduria general, expusieron mis Fiscales, fui servido de aprobar todas las providencias, que sobre el particular de la creacion de oficios de Anotadores de Hipotecas tomó mi Real Audiencia de Mexico, y la que dictó el Virrey Conde de Galvez, por su citado decreto de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis: declarando al mismo tiempo, que no havia lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales, y mandando que se enterase de ello á las demas Audiencias de esos reynos, inclusa la de Filipinas. En su consequencia ha parecido expediros esta mi Cedula, noticiandoos todo lo referido, à fin de que dispongan (como lo ordenò y mandò) se observen en vuestro distrito, y en lo que fuesen adaptables, las providencias dictadas por mi Real Audiencia de Mexico, y aprobadas por mi para la Ereccion de los oficios de Anotadores de Hipotecas, como tambien la declaracion expresada à cerca de que no se anoten, ni registren las generales por sér asi mi voluntad, y que de este Despacho se tome razon en la Contaduria general del mencionado mi Consejo. Fecha en Zaragoza á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Porcel = Y habiendole dado su debido obedecimiento, se mando pasar á mi Fiscal, y con lo que expuso, practicadas varias diligencias relativas à su cumplimiento, dada cuenta de todo por Relator, proveyó la dicha mi Audiencia en cinco del ultimo Diciembre el auto que sigue = Vistos dijeron: se guarde cumpla y ejecute lo que S. M. manda en la Real Cedula de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos dos, y al efecto se comunique à los Intendentes, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, imprimiendose el numero conveniente de exemplares que se dirijiràn con Reales proviciones, y copiada en los libros de la Oficina se archive original. = Ello mediante, y para que lo proveido tenga su devido efecto, con acuerdo de los enunciados mi Presidente Regente, y Oydores, libro la presente carta por la qual mando à mis Gobernadores Yntendentes, Corregidores y Alcaldes Mayores de este Reyno, guarden cumplan y executen en quanto les comprehenda el contenido de la Real Cedula, y auto que van incertos, sin hacer en contrario con ningun pretesto, pena de mi merced, y de 200, pesos para mi Real Camara y Fisco. Dada en la Ciudad de Guatemala á 7, de Enero de 1806, años. =

Regente. Camacho Cardenas.

Yo D. José Maria Martinez de Zavallos, Escribano de Camara Interino de ésta Real Audiencia y de S. M. lo hice escribir por su mandado con Acuerdo de su Presidente Regente y Oidores.